

Sujeto Obligado: Secretaria de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

Visto el estado procesal del expediente número 250/SDRSOT-03/2014, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ignacia [REDACTED], en contra de la Secretaria de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El once de agosto de dos mil catorce, [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, ante el Sujeto Obligado, La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...nos informe respecto de los tramites y seguimiento dado al procedimiento administrativo que derivo en la suspensión de las obras de construcción e infraestructura hidráulica, mecánica e instalación de una estación de gasolina en la barranca denominada “XALPATLA”, ubicada al costado derecho de la carretera vía corta a Santa Anna Chiautempan, a la altura de la colonia Profesor Jorge Murad Macluf, Primera sección...”

II. En catorce de octubre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...Al respecto me permito señalar que me encuentro imposibilitada para proporcionar la información que solicita, debido a que para ser parte en un proceso y que la actuación sea válida, así como para conocer el estado procesal actual de un expediente, debe acreditarse la capacidad procesal o legitimación en el proceso, la cual consiste en la aptitud o idoneidad para actuar en el mismo, en el ejercicio de un

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

derecho propio o en representación de otro, características que no acredita dentro del procedimiento a que hace mención.

Aunado a lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 5 fracción XIV, 32, 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como por la fracción II del artículo 165 de la Ley para la Protección del Ambiente, existe imposibilidad jurídica para atender su solicitud, toda vez que la información requerida, forma parte de un procedimiento pendiente de resolución, y por lo tanto de conformidad con lo establecido en las disposiciones anteriores citadas, se encuentra clasificada como información reservada...

III. El once de noviembre de dos mil catorce, la recurrente interpuso un recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente **250/SDRSOT-03/2014** En el mismo auto, se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. De igual forma, se ordenó al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considerare pertinente. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. También, se turnó el expediente a la otrora Comisionada Alexandra Herrera Corona, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

V. En dos de diciembre de dos mil catorce, se tuvo al Titular de la Unidad, rindiendo su informe respecto al acto o resolución recurrida. Asimismo, se hizo constar que había transcurrido el término concedido a la recurrente para que otorgara su consentimiento para la difusión de sus datos personales, sin que hiciera manifestación alguna por lo que se considera que existe una negativa para su difusión.

VI. El nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente contestando a la vista otorgada, mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil catorce. En el mismo auto se admitieron las pruebas de la recurrente y las constancias y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El doce de enero de dos mil quince, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Comisión mediante acuerdo 01/2015, ordenó turnar el presente expediente al Comisionado Federico González Magaña, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VIII. El diecinueve de enero de dos mil quince, se requirió a la recurrente que acreditara su personalidad como representante legal o mandatario del solicitante. Asimismo se requirió al Titular de la de la Unidad, para que remitiera copia de la información clasificada como reservada y de las constancias del trámite administrativo a que se refirió la respuesta que diera origen al presente recurso.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

IX. En cinco de febrero de dos mil quince, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que era preciso agotar el estudio de todas las constancias que lo integran, debido a que el expediente fue asignado inicialmente a otra ponencia. También se tuvo a [REDACTED] haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprenden. Finalmente, se tuvo al titular de la Unidad, exhibiendo copia de las constancias solicitadas, las cuales no formaran parte del expediente en el que se actúa.

X. El once de marzo de dos mil quince, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que la información encontraba indebidamente clasificada

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Quinto. La recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad:

“...el sujeto obligado debió hacernos del conocimiento, el acuerdo de reserva, mediante el cual clasificó el procedimiento administrativo en cuestión como reservado, lo cual no hizo, violentando el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

Por lo contrario a lo establecido en líneas anteriores, se deja entre ver, que el sujeto obligado al momento de clasificar la información como reservada, no hizo un ejercicio mental en el que determinará que, de difundirse la información analizada, se causaría un daño a las materias establecidas como reservadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En razón de que debió analizar los tres requisitos del daño como son:

Presente: que el daño se cause en el futuro inmediato a la difusión de la información.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: ██
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

Probable: que exista una alta probabilidad de causarse el daño. En ese sentido es conveniente señalar que entre más alta es la probabilidad, mejor y más sólida será la argumentación.

Específico: que el daño sea causado sobre un asunto en particular.

Por otra parte es de advertirse que la responsable fundamenta su actuar en el artículo 165, de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, lo que hace indebidamente, al ser aplicable únicamente para el caso de las personas que al recibir Información Ambiental de la Secretaría, hagan un indebido manejo de la misma, lo que traerá como consecuencia que incurran en responsabilidades.

En conclusión, el actuar ilegal del sujeto obligado consiste en la negativa de proporcionarnos Información Pública que por mandato Constitucional y legal tenemos derecho, en específico, información respecto de los tramites y seguimiento dado al Procedimiento Administrativo número SDRSOT/DGS/AMB/242/2014, derivado de la suspensión de las obras de construcción e infraestructura hidráulica, mecánica e instalación de una estación de gasolina en la barranca denominada "XALPATLA", ubicada al costado derecho de la carretera Vía Corta a Santa Anna Chiautempan, a la altura de nuestra colonia Profesor Jorge Murad Macluf, de la ciudad de Puebla, vulnerando nuestro derecho a la información y disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Luego entonces, contrario a la reserva, la difusión de la información del procedimiento administrativo SDRSOT/DGS/AMB/242/2014, en el cual se pretende que no se lleven a cabo obras de construcción, infraestructura hidráulica, e instalación de una gasolinera en la barranca denominada Xalpatla o Capixatl, es de interés social, al ser una información esencial para la protección y cuidado del medio ambiente, como así lo reconoce el marco jurídico federal y estatal de la materia e instrumentos jurídicos internacionales..."

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha once de agosto de dos mil catorce.
- Original de la respuesta otorgada mediante oficio número SDRSOTT/DGJ.SIV-14/090 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.
- La instrumental pública de actuaciones. En los términos ofrecidos.

La primera de las pruebas enumeradas es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, toda vez que no fue objetada. La dos últimas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismo que se aplica de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se ofrecieron como constancias y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha once de agosto de dos mil catorce.
- Copia simple de la respuesta otorgada mediante oficio número SDRSOTT/DGJ.SIV-14/090 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.

Recurrente:

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

- Copia simple del Acuerdo de reserva del Sujeto Obligado de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, toda vez que no fueron objetadas, mismos que se aplica de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud, de la respuesta a dicha solicitud y del acuerdo mediante el que se reserva la información solicitada.

Séptimo. La hoy recurrente solicitó los tramites y seguimiento dado al procedimiento administrativo que derivo en la suspensión de las obras de construcción e infraestructura hidráulica, mecánica e instalación de una estación de gasolina en la barranca denominada "XALPATLA", ubicada al costado derecho de la carretera vía corta a Santa Anna Chiautempan, a la altura de la colonia Profesor Jorge Murad Macluf, Primera sección, el Sujeto Obligado señaló que, no podía proporcionar la información que solicita, debido a que debía acreditarse la capacidad procesal o legitimación en el proceso y a que la información solicitada se encontraba reservada de conformidad con lo establecido por 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como por la fracción II del artículo 165 de la Ley para la Protección del Ambiente, debido a que formaba parte de un procedimiento pendiente de resolución.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: ██
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

La recurrente manifestó como motivos de inconformidad que, el Sujeto Obligado debió hacer de su conocimiento, el acuerdo de reserva, así como también la motivación que justificara que la difusión de la información analizada, causaría un daño a las materias establecidas como reservadas. Obran también como motivos de inconformidad la indebida aplicación del artículo 165, de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, debido a que a juicio de al recurrente, este artículo tiene aplicación en el caso de las personas que al recibir Información Ambiental de la Secretaría, hagan un indebido manejo de la misma, lo que traerá como consecuencia que incurran en responsabilidades.

El Titular de la Unidad, en el escrito mediante el que rindió informe respecto del acto recurrido señaló que la respuesta otorgada a la recurrente se encontraba fundamentada en los artículos 3, 166 al 198 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, 8, 98, 99 fracción II y 101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y que toda vez que la información requerida correspondía a un procedimiento de carácter administrativo, en el que la recurrente no era parte no podía otorgársele la información solicitada, además de que debía proteger de posibles intromisiones al derecho a la privacidad de quienes son parte en los procedimientos administrativos. En relación al motivo de inconformidad referente a que no se había hecho del conocimiento de la recurrente el acuerdo mediante el que se reserva la información solicitada señaló que, adjuntaba copia del documento para que se diera vista a la recurrente. Finalmente señaló que, la clasificación de la información como reservada se encontraba debidamente fundamentada, debido a que la misma formaba parte de un procedimiento

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

administrativo seguido en forma de juicio, que no vulneraba el principio de máxima publicidad.

Debido a que el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba reservada en términos del Acuerdo de Clasificación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, resulta procedente realizar un análisis del mencionado documento, el que restringe la información solicitada en los siguientes términos:

“...Acuerdo de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, Amy Louise Camacho, por el que se reserva la información relativa a los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada así como aquéllos documentos estudios que se encuentren vinculados a los mismos y puedan interferir en su resolución que gestionan y tienen a su cargo la Dirección Jurídica y la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial y la información generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo así como aquéllos documentos y estudios que se encuentren vinculados al mismo y que puedan interferir en su resolución, que gestionan y tiene a su cargo las unidades responsables competentes de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial

...

En mérito de lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 5 fracciones XI y XIV, 32, 33 fracciones I, II y IV, 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a lo señalado en el acuerdo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicado el 19 de Agosto de 2005, en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones aplicables, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 8, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla; he tenido a bien expedir el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO.- La información y documentación relacionada con los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, así como aquéllos documentos y estudios que se encuentren vinculados a los mismos y puedan interferir en la resolución de éstos, se consideran como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, toda vez que la divulgación puede llevar a modificar, alterar o influir en su seguimiento y el sentido de la resolución o sentencia que se emita en los mismos ya hasta en tanto no exista resolución definitiva y ejecutoriada.

SEGUNDO.- La información generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo así como aquéllos documentos y estudios que se encuentren vinculados al mismo y puedan interferir en su resolución, se consideran como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, hasta en tanto no concluya el trámite en cuestión.

TERCERO.- La información de acceso restringido que se clasifica como reservada en el presente Acuerdo, conservará ese carácter hasta en tanto exista resolución definitiva y ejecutoriada en los expedientes judiciales y en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o bien hasta la finalización de los trámites administrativos..."

En mérito de lo anterior, y toda vez que de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la clasificación de la información debe de estar fundada y motivada dentro de un Acuerdo de Clasificación, es de verse que la información a que se refiere el presente considerando se reserva en términos del artículo 33 fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

“ARTÍCULO 33.

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados;...

II. Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de contribuciones;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;

En este sentido el estudio de las causales de reserva invocadas en relación con la parte de la solicitud de acceso a la información a que se refiere el presente considerando permite advertir que, en relación con lo dispuesto por las fracciones I y II, los tramites y seguimiento dado al procedimiento administrativo que derivo en la suspensión de las obras de construcción e infraestructura hidráulica, mecánica e instalación de una estación de gasolina en la barranca denominada “XALPATLA”, no se trata de aquella información que de revelarse pueda afectar estabilidad, gobernabilidad o seguridad del Estado, que ponga en riesgo la propiedad o posesión del patrimonio estatal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados así como tampoco se refiere a aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de contribuciones, por lo que dichas causales no determinan la naturaleza reservada de la información solicitada.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

Ahora bien, el análisis de la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con la parte de la solicitud de acceso a la información referente que se analiza permite advertir que dicha disposición determina que se considera información reservada la relativa a expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada. En este sentido, en uso de las facultades que otorgan a esta Comisión los diversos 74 fracción XII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y 229 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria en términos del artículo 7 de la Ley en la materia, se solicitó al Titular de la Unidad, esencialmente, remitiera las constancias que acreditaran la existencia del procedimientos administrativo en forma de juicio a que hizo referencia en la respuesta que motivare el presente medio, por lo que el Sujeto Obligado copias certificadas del expediente SDRSTO/DGJ/AMB/242/2014, mismas que obran en el secreto de la Comisión y se pudo constatar que a la fecha de la presentación de la solicitud de información que dieran origen al presente recurso, se encontraba en trámite el procedimiento administrativo relacionado con la construcción de una estación de servicio ubicada en la vía corta a Santa Ana Chiautempan, en la Colonia Jorge Murad Macluf y regulado por los diversos 166, 167, 171, 173, 176 y 177 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla que a la letra señalan:

*“TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES*

Artículo 166

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: ████████████████████████████████
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

Las disposiciones expresadas en este título regulan la actuación de las autoridades competentes durante el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de sanciones y recursos administrativos, así como la presentación de denuncias en materia penal incluyendo la denuncia popular.

Tratándose de asuntos de competencia municipal los Ayuntamientos aplicaran lo dispuesto en el presente Título, los Reglamentos que expidan en materia protección del ambiente y los bandos de policía y gobierno.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 167

Las autoridades en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, así como de las que del mismo se deriven, por conducto del personal debidamente autorizado para ello.

El personal al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta...

Artículo 171

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;*
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;*
- III. Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;*
- IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;*
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;*
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;*
- VII. Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;*

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

VIII. *Manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y*
IX. *Firma de los que intervinieron en la inspección.*

Artículo 173

Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente se determinará de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada, y en su caso ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten...

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 176

Cuando se realicen obras o actividades que infrinjan las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o produzcan riesgo de contingencia ambiental, desequilibrio ecológico, daños a la salud, deterioro de los recursos naturales, los ecosistemas y sus componentes; la Secretaría o los Ayuntamientos en su caso, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente una o varias de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total, de fuentes fijas contaminantes o de las obras que no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental;*
- II. El aseguramiento precautorio de los bienes, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la explotación de minerales o sustancias de competencia estatal; y*
- III. El retiro de la circulación de vehículos para su remisión a un depósito de vehículos.*

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 177

Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, y cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.

Recurrente: [REDACTED]

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta...”

En razón de lo anterior, el estudio de la información permite advertir que la información solicitada se encuentra dentro de un procedimiento administrativo pendiente de resolución a que se refieren las disposiciones legales antes citadas y en términos de lo dispuesto por el diverso 33 fracción IV de la Ley en la materia, por lo que esta Comisión considera que, de dicha información aún se encuentra dentro de un proceso deliberativo pendiente de resolución, que de darse a conocer podría afectar el fallo final

Lo anterior conlleva a esta Comisión a considerar que la información solicitada es información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que se trata de información no definitiva, hasta se obtenga resolución definitiva y ejecutoriada.

Así mismo resulta aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley en la materia que a la letra disponen:

Artículo 44.

Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 46.

Toda persona, por si o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin embargo, sin necesidad de acreditar justificación o

Sujeto Obligado: Secretaria de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

motivación alguna; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

De lo que resulta que, los solicitantes de acceso a la información no necesita acreditar interés alguno para solicitar información, por lo que los argumentos del Sujeto Obligado para negar la información.

De igual manera y en atención al motivo de inconformidad del recurrente en el que señala que no le fue entregado el acuerdo por el que se reserva la información debe señalarse y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la recurrente el Acuerdo de Clasificación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, por el que restringe el acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina CONFIRMAR el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural,
Sustentabilidad y Ordenamiento
Territorial del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 250/SDRSOT-03/2014

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el doce de marzo de dos mil quince, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO